

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior proceso fue enviado por impedimento del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad. Pasa a despacho de la señora juez para su conocimiento, en la fecha 3 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	No acepta impedimento
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD
DEMANDANTES:	MARCELA SALCEDO CARRILLO LUIS FERNANDO FRANCO CAICEDO
DEMANDADO:	C.R. HOREB PH TRIÁNGULO DEL CAFÉ LA PREVISORA
RADICADO:	630014003006-2021-00087-00

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se pronunciará el Juzgado frente al impedimento declarado por el Juez Sexto Civil Municipal de Armenia para conocer del proceso de la referencia con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., puesto que tiene una amistad con el apoderado sustituto de la demandada La Previsora.

Sobre la causal invocada por el Juez Sexto Civil Municipal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en decisión del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicación: 11001-02-03-000-2021-01250-01 precisó lo siguiente:

“(…) aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia,

(...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, 'la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida'.

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017. Subrayas intencionales).

2. Entre las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, el numeral 9º consagra la existencia de «amistad íntima» entre el funcionario judicial y «alguna de las partes, su representante o apoderado», preceptiva que en este particular asunto esgrimió el Dignatario para apartarse del conocimiento del asunto inicialmente asignado, ello en atención a la «relación de amistad» que sostiene con el apoderado de los solicitantes, Carlos Alberto Paz Russi, con quien ha compartido «en diversos espacios académicos», que, en su sentir, «podría poner en entredicho la absoluta imparcialidad que debe distinguir a quien ejerce la función jurisdiccional» (12 may. 2021).

Empero, ya se dijo que los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, que impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, que tratándose del citado numeral 9º del canon 141 procesal corresponde a una «amistad» calificada, esto es, que ostente un carácter «íntima», capaz de permear el raciocinio del juzgador y comprometer su

imparcialidad al administrar justicia. Así lo ha sostenido la Sala en casos de similares contornos, al advertir que,

La "enemistad grave" o la "amistad íntima" (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018).

De ahí que la aseveración aislada que realizó el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta no alcance por sí misma para configurar la causal invocada, pues no devela el tipo de vínculo afectivo exigido en la ley o, si se quiere, no denota una relación de amistad estrecha, cercana e «íntima» con el letrado de la parte reclamante, que incida, afecte o turbe el ánimo neutral e imparcial con el que ha de sustanciar y definir la solicitud de cambio de radicación.

3. *Por estas razones el impedimento exteriorizado no puede ser aceptado".*

Conforme lo explicado en la precitada jurisprudencia no se configura la causal de impedimento indicada por el Juez Sexto Civil Municipal de Armenia Q., puesto que su manifestación no muestra una relación de amistad estrecha, cercana e íntima con el apoderado sustituto de la demandada La Previsora.

Por lo anterior se ordenará la remisión del expediente digital al superior funcional para resolución sobre el impedimento, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la causal de impedimento presentado por el Juez Sexto Civil Municipal de Armenia Q., dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE ARMENIA QUINDÍO, para que resuelva sobre el impedimento; ello de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

TERCERO: EN FIRME este auto, por Secretaría ENVÍESE el expediente digital con destino al señor Juez Civil del Circuito reparto de la ciudad, para lo de su competencia.

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 018** DEL 6 DE FEBRERO DE 2023

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a83e30038da68eba46efd8d7c62347faac046f0e274a92d41b45f7ecc1c6d8**

Documento generado en 02/02/2023 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>